REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **168** **Fecha:** 14/10/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150055300	Ordinario	FRANCISCO LEON BARRIENTOS PEREZ	JOHANA - LONDOÑO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar. AG	13/10/2021		
05266310500120160049400	Ejecutivo	JANETH BIBIANA - MEJIA CARVAJAL	JUAN ESTEBAN - GOMEZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Accede a oficiar a Transunión y a Sura EPS. AG	13/10/2021		
05266310500120180006000	Ordinario	GORGONIO DE JESUS - MONTOYA GARCIA	SANIN Y DUQUE ASOCIADOS LTDA	El Despacho Resuelve: A solicitud conjunta de las partes, reprograma audiencia para el día jueves 13 de octubre de 2022 a las 2:00 pm. AG	13/10/2021		
05266310500120190024200	Ordinario	YOHAN FERNANDO AMARILES VELEZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.	Realizó Audiencia Se realiza audiencia del artículo 77 del C.P.L y SS, se fija fecha para audiencia de Tramite y Juzgamiento para el 9 de agosto de 2022 a las 2:30 pm. AG	13/10/2021		
05266310500120190038200	Ordinario	AIDA MELENA BORJA GRISALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que acepta sustitución al poder	13/10/2021		
05266310500120200045900	Ordinario	OSCAR ALBERTO GAVIRIA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA MIERCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 2:30 DE LA TARDE	13/10/2021		
05266310500120210028100	Ejecutivo	JUAN DAVID - GUTIERREZ CUARTAS	IDIOMIZAR S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a medida cautelar.	13/10/2021		
05266310500120210043700	Ordinario	FABIAN CANTILLO GUERRA	SOLULIVIANAS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia Para el día Jueves 9 de Noviembre de 2023 a las 2:30 de la tarde. Se reconoce personeria a los apoderados de la parte demandada	13/10/2021		
05266310500120210053200	Ordinario	CAMILO ANDRES HERRERA GARCIA	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	13/10/2021		
05266310500120210053300	Ordinario	JHON JADER LEMUS MOSQUERA	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria No concede Amparo de Pobreza	13/10/2021		
05266310500120210053400	Ordinario	WILMER EDILSON JUMI TABORDA	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	13/10/2021		
05266310500120210053500	Ordinario	JUAN CARLOS ARENGAS MERIÑO	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	13/10/2021		

ESTADO No. **168** **Fecha:** 14/10/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210053700	Ordinario	JUAN ESTEBAN VANEGAS NAVARRO	OCEANTEX SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	13/10/2021		
05266310500120210053800	Ordinario	MIRIAM OROZCO MANRIQUE	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	13/10/2021		
05266310500120210054400	Ordinario	GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Auto avoca conocimiento y requiere al demandante	13/10/2021		

FIJADOS HOY **14/10/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00553-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que, por auto del 06 de marzo de 2019, reiterado en auto de 19 de julio de 2019, se le requirió a la parte actora a efectos de que allegará al proceso Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 001-744751 de propiedad de la sociedad Inversiones Agrícola Ltda., sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de tal carga procesal.

Por lo anterior, en aras de dar impulso procesal al presente proceso, se le requiere nuevamente para que cumpla con lo ordenado en los autos antes enunciados, so pena de aplicarse las consecuencias legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

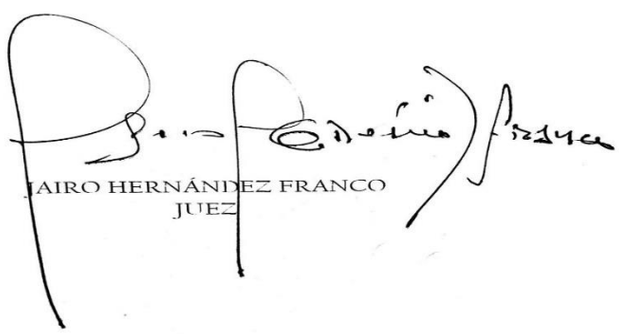

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00494-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se oficie a Transunión y a Sura EPS, a efectos de determinar si el mismo cuenta con productos financieros y a por cuenta de quien se encuentra laborando.

En consecuencia, no obstante, en el año 2019 ya se había oficiado a Transunión para los mismos fines, se ordena oficiar nuevamente y por una única vez, a **TRANSUNION**, con el fin de que informe los productos financieros que el señor **JUAN ESTEBAN GOMEZ JARAMILLO** identificado con C.C 71273584 tenga registrado en el sistema bancario, señalando la entidad o entidades a que haya lugar a fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

Igualmente se accede a la solicitud de oficiar a la EPS SURA, a fin de que se sirva certificar el nombre y el NIT del empleador del ejecutado **JUAN ESTEBAN GOMEZ JARAMILLO** identificado con C.C 71273584.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, las partes de forma conjunta solicitan el aplazamiento de la diligencia, por cuanto están en trámite de llegar a un acuerdo, para tal efecto aportan el comprobante de solicitud de cálculo actuarial ante Colpensiones.

Visto el plenario, encuentra el Despacho que es procedente acceder a la solicitud, por cuanto fue presentada de forma conjunta, en consecuencia, se reprograma la diligencia para el día **jueves 13 de octubre de 2022 a las 2:00 pm**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	13 OCTUBRE DE 2021	**Hora**	09:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	4	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: YOHAN FERNANDO AMARILES VELEZ

DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
No se puede conciliar por estar la parte demandada representada por Curador ad litem.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
EXCEPCIONES PREVIAS	SI		NO	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
NO HAY NECESIDAD DE SANEAR	X	HAY QUE SANEAR	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda. **INTERROGATORIO DE PARTE**: **TESTIMONIALES:**
PRUEBAS DECRETADAS CURADOR AD LITEM
Solicita se tengan como válidas las pruebas aportadas por la parte demandante.

Se fija como fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día **martes Nueve (09) de agosto de 2022 a las 02:30 p.m.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, termina la misma. Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la diligencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2a696cd0-8c92-4fad-84e6-969e6340a5b0?vcpubtoken=f0dc2202-42e9-429b-8928-e578ad8ef39e

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2019-00382-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder judicial, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL para actuar a favor de los intereses de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, a la firma de abogados **PALACIOS CONSULTORES S.A.S.,** Representada Legalmente por el abogado en ejercicio, doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, y de él, a la Abogada **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-459-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve el señor **OSCAR ALBERTO GAVIRIA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS,** se señala el día **MIERCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).**
Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI** portador de la T.P. 198.214 en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00281-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio IDIOMIZAR S.A.S., con Nit. No. 900807802-1 y remitir los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio Aburra Sur, para su inscripción.

Verificado el certificado de Cámara de Comercio aportado con la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que la sociedad ejecutada IDIOMIZAR S.A.S., no tiene registrado ningún establecimiento de comercio que pueda ser objeto de embargo, razón por la cual, se niega la medida cautelar solicitada.

Respecto a la solicitud de remitir los oficios de embargo por parte del despacho, no se accede a la misma, dado que ello es carga procesal de la parte y no del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00437-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** promovido por el señor **FABIAN CANTILLO GUERRA,** en contra de las Sociedades **PIEZA URBANA S.A.S. y SOLULIVIANAS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.** para el día **JUEVES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de las Sociedades demandadas, al Abogado **ALEJANDRO ARANGO RESTREPO,** portador de la Tarjeta Profesional número 286.727, en calidad de apoderado principal, y a la Abogada **CAMILA MANRIQUE SIERRA,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada suplente, se recuerda que en las diligencias respectivas sólo puede actuar uno de los dos.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	776
Radicado	052663105001-2021-00532-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**CAMILO ANDRES HERRERA GARCIA**
Demandado (s)	**URBESTRUCTURA S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CAMILO ANDRES HERRERA GARCIA**, en contra de las Sociedades **URBESTRUCTURA S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A.,** Representadas Legalmente por los señores Álvaro de Jesús Cuartas Garzón, Gustavo Alonso Villa Merino y Andrés Gómez Salazar; respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

"... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.".

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto al Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

La petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderada, de la cual se determina como se realizará el pago de honorarios, los demás gastos, no son de gran relevancia para el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el "Amparo de Pobreza", solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

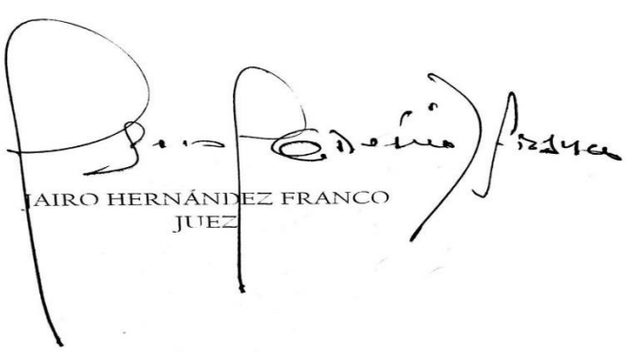

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	774
Radicado	052663105001-2021-00533-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**JOHN JADER LEMUS MOSQUERA**
Demandado (s)	**URBESTRUCTURA S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMIA S.A.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOHN JADER LEMUS MOSQUERA**, en contra de las Sociedades **URBESTRUCTURA S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMIA S.A.,** Representadas Legalmente por los señores Álvaro de Jesús Cuartas Garzón, Gustavo Alonso Villa Merino y Andrés Gómez Salazar; respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

"... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.".

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto al Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

La petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderada, de la cual se determina como se realizará el pago de honorarios, los demás gastos, no son de gran relevancia para el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el "Amparo de Pobreza", solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

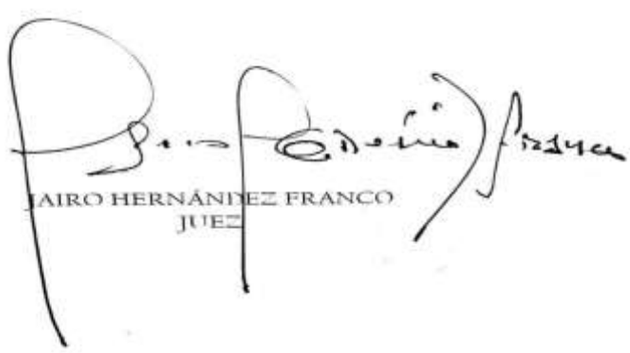

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	775
Radicado	052663105001-2021-00534-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**WILMER EDILSON JUMI TABORDA**
Demandado (s)	**URBAESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **WILMER EDILSON JUMI TABORDA**, en contra de las Sociedades **URBAESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A,** Representadas legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

> "*... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.".

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto al Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*"

La petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderada, de la cual se determina como se realizará el pago de honorarios, los demás gastos, no son de gran relevancia para el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el "Amparo de Pobreza", solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

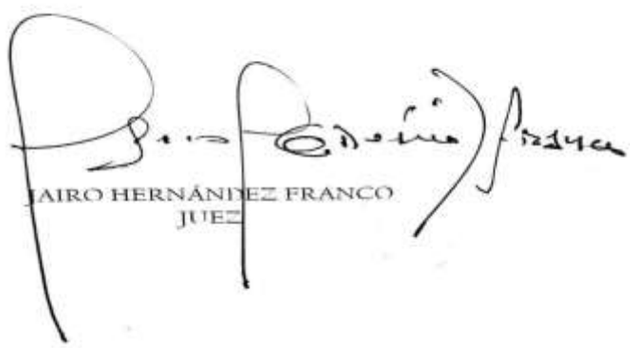

Auto Interlocutorio	777
Radicado	052663105001-2021-00535-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**JUAN CARLOS ARENGA MERIÑO**
Demandado (s)	**URBESTRUCTURA S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JUAN CARLOS ARENGA MERIÑO**, en contra de las Sociedades **URBESTRUCTURA S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A.,** Representadas Legalmente por los señores Álvaro de Jesús Cuartas Garzón, Gustavo Alonso Villa Merino y Andrés Gómez Salazar; respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

"... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.".

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto al Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

La petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderada, de la cual se determina como se realizará el pago de honorarios, los demás gastos, no son de gran relevancia para el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el "Amparo de Pobreza", solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

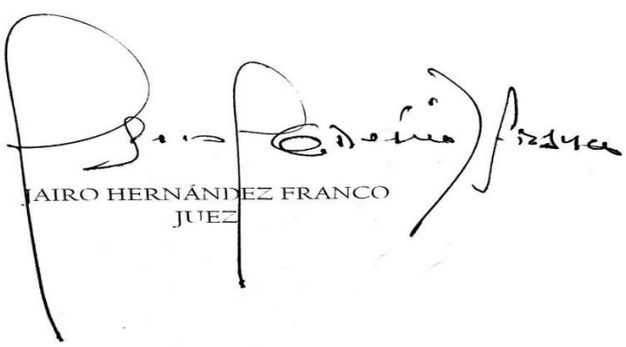

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00778
Radicado	052663105001-2021-00537-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE INICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN ESTEBAN NAVARRO VANEGAS
Demandado (s)	OCENATEX S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el nombre de la sociedad demandada, toda vez, que el indicado no corresponde al del contrato de trabajo y certificado de Cámara de Comercio, al menos en cuanto a la determinación estampados.
- Aclarar el salario devengado, toda vez, que el pactado en el contrato de trabajo es muy diferente al indicado.
- Sírvase indicar, si a la fecha de presentación cuenta con la asesoría de algún abogado.

NOTIFÍQUESE,

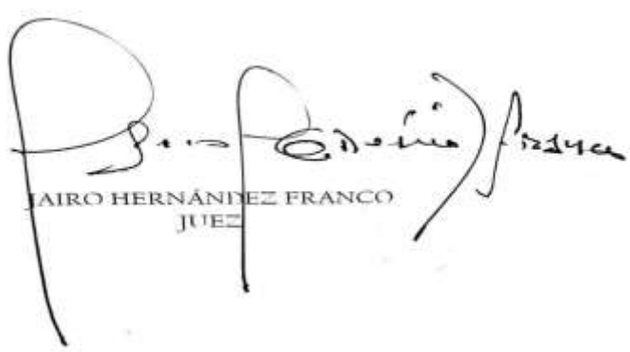

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	779
Radicado	052663105001-2021-00538
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MIRIAM OROZCO MANRIQUE
Demandado (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MIRIAM OROZCO MANRIQUE** en contra de **ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante Legal de la empresa **ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.** señora **MARIA MARGARITA LOPEZ ARANGO**. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del líbelo.

Por ser procedente se reconoce personería a la abogada Dra. **MARIA EUGENIA FLOREZ GENES** en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 274.353 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

_____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00544-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca conocimiento del presente proceso, no obstante, una vez revisado el mismo se encuentra que la parte actora, actúa en causa propia, y esta trata de un proceso especial laboral, el cual la norma laboral no tiene disposiciones donde se establezca que el demandante puede actuar en causa propia.

Por lo anterior, previo a realizar estudio de admisibilidad, se requiere a la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente auto proceda a conferir poder a profesional del derecho que suscriba la demanda, ello so pena de rechazarse la demanda por carecer la parte actora de derecho de postulación.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso especial laboral y por ende que requiera de derecho de postulación para poder presentarla.
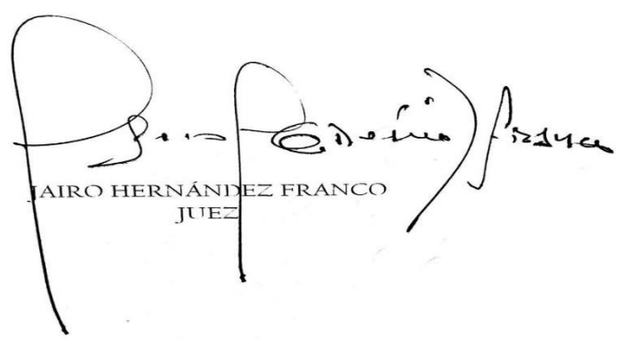
NOTIFÍQUESE,